

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2011

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Antonio Castañeda en la causa Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba -causa n° 768-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad y prescripción de la acción penal y condenó a Carlos Antonio Castañeda a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente cometido en forma reiterada -dos hechos- (artículo 255 del Código Penal). Recurrida la condena por la defensa, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia en cuanto fue materia de impugnación. Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 102/120), cuya denegación (fs. 122) motivó la presente queja.

2°) Que, entre otros agravios, la recurrente calificó el fallo de arbitrario, en cuanto no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, por entender que, a pesar de que conforme las reglas de derecho interno la acción penal respecto de los hechos imputados a Castañeda se hallaría prescripta, las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos impedirían que operaran las normas de derecho interno que rigen la materia.

3°) Que según la apelante, el derecho de las víctimas a conocer la verdad, y el deber del Estado de investigar violaciones a los derechos humanos, que constituyeron el objeto del compromiso asumido por el gobierno ante los querellantes en la causa en la que se investiga el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina, en el marco del trámite de una

petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no podría ser extendido a la imputación a Castañeda, sino que se circunscribe al hecho mismo del atentado. En esta misma dirección, señaló que la sentencia no explicó con qué fundamentos se calificaba a la sustracción de elementos destinados a servir de prueba como una gravísima violación a los derechos humanos cuyo juzgamiento y condena no podría ser impedido por ningún obstáculo del derecho interno.

Asimismo, la apelante criticó que se invoque la posibilidad de que el Estado incurra en responsabilidad internacional, por la posible violación del compromiso mencionado, en desmedro del derecho del imputado a oponer la defensa de prescripción de la acción penal, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio.

4º) Que según se indica en la decisión impugnada, el tribunal de mérito habría aplicado correctamente "la normativa internacional contenida en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por sobre la ley interna argentina, prevaleciendo el cumplimiento del acuerdo suscripto por nuestro país (evitando sanciones de carácter internacional) motivado en el respeto a la normativa contenida en los pactos de derechos humanos" (fs. 93 vta.). Se hizo referencia, en particular, al derecho a la verdad que "corresponde a todas las víctimas" y dijo que "una solución distinta acarrearía responsabilidades de índole internacional" (fs. 93 vta./94). Se citaron, en apoyo de esta posición, diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal.

5º) Que tal como ha señalado el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el pronunciamiento apelado contiene, con relación al punto indicado, serias falencias de fundamentación normativa.

En efecto, el a quo se ha limitado a una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin brindar los fundamentos normativos aplicables al presente, ni analizar el alcance del documento suscripto por nuestro país en sede internacional, y mucho menos las razones por las cuales, estimaba, alcanzaba a los hechos investigados en estas actuaciones.

6°) Que tampoco es posible pretender extender al presente la solución del precedente "Espósito" (Fallos: 327:5668). Si bien en ese caso se revocó la declaración de extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescripto conforme las reglas del derecho interno, la decisión tuvo por fundamento la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa misma causa, y en la que se le imponía al Estado dicha solución.

7°) Que, en este sentido, y tal como lo expresa el señor Procurador Fiscal, el principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno, a fin de elaborar "una agenda tentativa de trabajo en cuyo marco debe-rían abordarse las siguientes cuestiones: (...) Medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye (...) Medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y el encubrimiento y las sanciones a los responsables" (Acta suscripta el 4 de marzo de 2005, 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición n° 12.204, Asociación Mutual Israelita Argentina), no es equivalente al acto jurisdiccional tomado en consideración en el caso citado (Fallos: 327:5668).

8°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada carece de fundamentos mínimos que permitan considerarla un acto

jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

9º) Que en atención al carácter previo de la excepción de prescripción de la acción penal no corresponde ingresar al examen de los restantes agravios de la recurrente -vinculados al fondo de la sentencia condenatoria- por cuanto su tratamiento resultaría prematuro.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia parcial) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia parcial).

ES COPIA

VO-//-

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto remite a los considerandos 1° a 4° del voto precedente, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

5°) Que tal como ha señalado el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el pronunciamiento apelado contiene, con relación al punto indicado, serias falencias en su fundamentación normativa.

En efecto, el a quo se ha limitado a una invocación genérica del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del deber del Estado de garantizarlo, sin dar una explicación plausible de las razones por las cuales la observancia de esos principios habría de justificar la severa restricción de las garantías del imputado -que, por lo demás, no tuvo intervención en el trámite del compromiso mencionado *supra*- derivadas de la declaración de inaplicabilidad de las reglas de prescripción que lo beneficiaban. Se trata de un conflicto normativo por demás complejo y delicado, que no puede ser resuelto -como se lo hizo- mediante el recurso a criterios vagos e indeterminados y sin examinar las particularidades concretas del caso.

6°) Que tampoco es posible pretender extender al presente la solución del precedente "Espósito" (Fallos: 327:5668). Si bien en ese caso se revocó la declaración de extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescripto conforme las reglas del derecho interno, la decisión tuvo por fundamento la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa misma causa, y en la que se le imponía al Estado dicha solución.

7º) Que, en este sentido, y tal como lo expresa el señor Procurador Fiscal, el principio de solución amistosa propuesto a los querellantes por la rama ejecutiva del gobierno, a fin de elaborar "una agenda tentativa de trabajo en cuyo marco debe-rían abordarse las siguientes cuestiones: (...) Medidas de apoyo a la investigación, lo que incluye (...) Medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y el encubrimiento y las sanciones a los responsables" (Acta suscripta el 4 de marzo de 2005, 122º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, petición nº 12.204, Asociación Mutual Israelita Argentina), no es equivalente al acto jurisdiccional tomado en consideración en el caso citado (Fallos: 327:5668).

8º) Que, en tales condiciones, la decisión apelada carece de fundamentos mínimos que permitan considerarla un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

9º) Que en atención al carácter previo de la excepción de prescripción de la acción penal no corresponde ingresar al examen de los restantes agravios de la recurrente -vinculados al fondo de la sentencia condenatoria- por cuanto su tratamiento resultaría prematuro.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese, agréguese y remítase.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS
S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Visto:

El recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Antonio Castañeda, de cuyo contenido y antecedentes da debida cuenta el señor Procurador Fiscal en los puntos I y II de su dictamen, a los que se remite en honor a la brevedad; y

Considerando, que:

1º) Conforme lo decidido en la causa "Derecho, René Jesús", las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaran la responsabilidad del Estado Argentino por defectos en la investigación de hechos criminales comunes no pueden cancelar la vigencia de las reglas jurídicas nacionales referidas a la prescripción de la acción penal (expte. D.1682.XL, sentencia de la fecha, disidencia del Ministro Fayt y la Ministra Argibay).

2º) Si tal estándar ha sido aplicado a dicho precedente, en el que mediaba una sentencia dictada por la mentada Corte internacional, más aún debe regir en este caso. En efecto, aquí la Cámara Nacional de Casación Penal ha entendido que la posibilidad de declarar la prescripción de la acción penal estaba vedada por la existencia de un acuerdo celebrado entre el Estado Argentino y un grupo de querellantes de la causa en la que se investiga el atentado contra la A.M.I.A (acuerdo firmado el 4/3/2005 - petición 12.204 - en el marco del 122º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por decreto 812/2005).

3º) En tales circunstancias, yerra el tribunal a quo al afirmar que *"se ha aplicado correctamente la normativa internacional contenida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional"* (v. fs. 93 vta.), pues la admisión de responsabilidad

del Estado Argentino ante los organismos internacionales no puede acarrear como consecuencia directa la afectación de las garantías constitucionales de una persona imputada por la comisión de un delito común, quien además no ha tenido la posibilidad de ser oída en la instancia supranacional (v., causa "Derecho", ya citada, considerando 8° de la disidencia del Ministro Fayt y la Ministra Argibay).

4°) En lo que hace al resto de los agravios planteados (materialidad de los hechos, valoración de las pruebas, mensuración de la pena y nulidad del allanamiento), el recurso de hecho es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y se deja sin efecto la sentencia recurrida en lo relativo a la excepción de prescripción deducida por la defensa de Carlos Antonio Castañeda. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho deducido por **Carlos Antonio Castañeda**, representado por el Dr. **Cosme Victorio Rombolá**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de la Capital Federal, Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal nº 10, 11, 9, 1 y 5, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación
ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/casal/3/c_1495_l_xliii_c.pdf

Delitos de lesa humanidad - Corte Interamericana de Derechos
Humanos - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Verdad
jurídica objetiva - Víctima - Prescripción - Extinción de la
acción penal